

# BERGSTEIN

ABOGADOS

Reporte Tributario-Contable No. 65  
Diciembre 2024

## Normativa Comentada

### *Beneficios tributarios para empresas que presten servicios de vigilancia electrónica*

Mediante el Decreto N° 281/2024 (del 31 de octubre de 2024), el Gobierno declaró promovida dicha actividad al amparo de la denominada “Ley de Promoción de Inversiones” (N° 16.906).

Los beneficios resultantes de dicha declaración estarán, sin embargo, sujetos a la aprobación de la Comisión de Aplicación (COMAP) del Ministerio de Economía y Finanzas, que –a estos efectos– recibirá el asesoramiento del Ministerio del Interior.

Ello porque los servicios (de vigilancia electrónica) amparados en la declaración, serían aquellos prestados en el marco del artículo 62 de la Ley N° 19.574 (del 20 de diciembre de 2017), relacionado con el uso de medios tecnológicos para el esclarecimiento de los delitos de lavado de activos, previstos en los artículos 30 a 33 de la misma Ley, y de sus actividades delictivas precedentes, establecidas en su artículo 34.

Así, recibirán ciertos beneficios (en materia de IRAE e IPAT) las inversiones que las referidas empresas realicen para adquirir equipos de procesamiento electrónico de datos y software. Ello siempre y cuando dichos equipos y software correspondan a la inversión inicial, necesaria y suficiente de la

empresa. Como resultado, estarán excluidas del Decreto otras inversiones, como por ejemplo aquellas orientadas al mantenimiento/actualización del referido software y la reposición de los referidos equipos.

Los beneficios fiscales son los siguientes:

(i) Exoneración de Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas. Dicha exoneración equivaldrá a un 100% del monto de dinero invertido para la adquisición de los referidos equipos/software, no pudiendo exceder el monto máximo de UI 12.000.000 (aproximadamente USD 1.650.000)

(ii) Exoneración de Impuesto al Patrimonio. Los equipos/software estarán exonerados por el término de su vida útil y serán considerados “activos gravados” a los efectos del cálculo de los pasivos.

Estos beneficios rigen sobre las inversiones que sean realizadas antes del 1° de julio de 2025.

Las empresas interesadas en beneficiarse de la aplicación del Decreto, deberán presentar la correspondiente solicitud de exoneración ante la COMAP.

### *Más beneficios tributarios para extranjeros*

El Decreto N° 279/2024 (del 30 de octubre de 2024) dispuso que ciertos servicios estarán exonerados totalmente de IVA (siempre que el precio sea pagado mediante tarjeta –de débito o crédito– emitida en el exterior o transferencia electrónica de fondos también provenientes del exterior).

Los servicios amparados en dicha exoneración son los siguientes:

(a) Servicios gastronómicos, cuando sean prestados por: (i) restaurantes, bares, cantinas, confiterías, cafeterías, salones de té y similares, o (ii) hoteles, moteles, apart hoteles, hosterías, estancias turísticas, hoteles de campo, granjas turísticas, posadas de campo, casas de campo y camping hostels, siempre que dichas prestaciones no integren el concepto de hospedaje.

(b) Servicios de catering para la realización de fiestas y eventos.

(c) Servicios para fiestas y eventos no-incluidos en el literal (b) anterior.

(d) Servicios de arrendamiento de vehículos sin chofer.

La exoneración aplicará exclusivamente a dichos servicios prestados en el período comprendido entre el 15 de noviembre de 2024 y el 30 de abril de 2025 (inclusive).

No obstante, la mencionada exoneración beneficiará exclusivamente a los adquirentes de servicios que sean personas físicas no-residentes. No aplicará a las personas físicas residentes en Uruguay. Éstas seguirán rigiéndose por el Decreto N° 318/2021 (del 29 de setiembre de 2021), que prevé una reducción de apenas 9 (nueve) puntos porcentuales en la alícuota del IVA.

### *Impuesto al Patrimonio de las empresas - Se viene el 31 de diciembre*

El 31 de diciembre es una fecha usualmente asociada al pago del impuesto del patrimonio ("IP") de las personas físicas. Sin embargo, la fecha es también relevante para las personas jurídicas del exterior.

Esto tiene una explicación bastante clara. De un lado, el IP tiene vocación de gravar todos los activos radicados en el país. Y de otro lado, son activos - también- los créditos que una persona del exterior puede tener contra empresas en el país. De modo que esos créditos generan consecuencias a efectos del IP, tal como se detalla a continuación:

Los contribuyentes de IRAE que mantengan deudas con personas del exterior que no operen en el país mediante agencia, sucursal o establecimiento, deberán retener IP a una tasa del 1,5% sobre ciertos saldos

existentes al 31 de diciembre, sin importar la fecha de cierre del ejercicio fiscal de la sociedad.

La retención se aplicará sobre el total de las deudas mantenidas con personas del exterior, con excepción de las deudas financieras y de las deudas por importaciones de bienes.

Entre otras, se encuentran sujetas a retención las deudas por: servicios, dividendos pendientes de distribución, regalías, anticipos de clientes del exterior.

Si bien los usuarios de zona franca están exonerados del pago del IP como contribuyentes, son agentes de retención en la medida en que mantengan saldos deudores al 31 de diciembre (salvo cuando los pasivos responden a alguno de los siguientes conceptos: regalías, arrendamientos de

equipos industriales, comerciales o científicos, servicios técnicos, derechos de autor).

Por fin, al momento de realizar la retención, es prudente verificar si existe

un convenio para evitar la doble imposición con el país de residencia del acreedor: allí donde exista convenio, es posible que la retención no corresponda.

### *El 31 de diciembre y el Impuesto al Patrimonio de las personas físicas*

El 31 de diciembre suele ser una fecha de celebración y reencuentro familiar. Pero la felicidad no puede ser total: los impuestos (incluido el Impuesto al Patrimonio) también golpean la puerta.

Por eso es oportuno recordar que el Impuesto al Patrimonio (el "IPAT") grava los activos que las personas físicas mantienen en Uruguay al 31 de diciembre de cada año. Los principales activos que inciden a efectos del IPAT son los inmuebles, automóviles, depósitos en bancos uruguayos y créditos o cuentas a cobrar con sociedades locales, incluidos los créditos que el accionista o director pudieren tener contra la sociedad de la cual fueren accionistas o directores. De

ahí que en esta época del año sea frecuente que las sociedades procedan a la cancelación de ese tipo de pasivos, que no son deducibles para la sociedad uruguaya, así como también a la adquisición de activos exentos (ejemplo: bonos de tesoro o letras de tesorería del Estado uruguayo).

El IPAT cuenta con un mínimo no imponible: solamente lo abonan las personas físicas que tengan un patrimonio fiscal superior a (aproximadamente) USD 140.000, importe que se duplica en caso que se opte por pagar dicho impuesto (junto al cónyuge) como núcleo familiar. En principio la tasa aplicable es del 0,1%.

### **Consultas de la DGI**

#### *Cesión de derechos de mejor postor adquiridos en remate y su gravabilidad por IVA*

La Dirección General Impositiva (DGI) entiende que dicha cesión está gravada por IVA, no pudiendo beneficiarse de la exoneración que existe en favor de las cesiones de crédito.

Una institución bancaria (el "Banco") presentó una consulta vinculante a la DGI (la N° 6.622). En ella, el Banco aclaraba que en ocasiones adquiere derechos de mejor postor (en remate judicial de bienes inmuebles pertenecientes a clientes deudores) y cede dichos derechos a terceros (a cambio de un precio), de manera de asegurarse una suma suficiente para cubrir aunque sea la mayor parte del crédito impago.

El Banco adelantó su opinión respecto del tratamiento que debería recibir dicha cesión a los efectos del IVA. En dicho sentido, entendía que la cesión de derechos de mejor postor estaría incluida en la exoneración de cesiones de crédito prevista en el literal C del numeral 1 del artículo 19 del Título 10 del Texto Ordenado de la DGI.

Para entender ello, el Banco argumentó que el concepto de "cesión de créditos" incluye la enajenación de cualesquiera derechos personales (en contraposición a los derechos reales) celebrada en el marco de una relación jurídica obligacional que permanece incambiada, con la excepción –claro

está— de la transferencia de la titularidad de dichos derechos.

La DGI no estuvo de acuerdo con dicha argumentación, llegando a la conclusión de que la cesión de derechos de mejor postor está gravada por IVA.

Ello porque la referida exoneración solo incluye aquellos negocios jurídicos traslativos del derecho a recibir una determinada suma de dinero, a diferencia de la cesión de derechos de mejor postor, que solo conlleva transferir el derecho a recibir la escritura judicial que otorga la titularidad de un inmueble ofrecido en garantía.

### *Compra de viandas para el personal de la empresa y su deducibilidad a los efectos del IVA*

En respuesta a la Consulta N° 6.658, la Dirección General Impositiva sostuvo que el IVA compras incluido en la adquisición —por una empresa— de viandas destinadas al almuerzo de su personal, sería deducible sujeto a una condición.

La empresa consultante (la “Empresa”) estaba obligada —por Consejo de Salarios— a facilitar el almuerzo a sus trabajadores. Para ello, dicha Empresa compraba viandas a otra, y ésta facturaba con el correspondiente IVA.

Concretamente, la Empresa consultó acerca de la posibilidad de deducir el IVA compras incluido en dichas facturas.

La DGI entendió que, pese a que la Empresa no sería el beneficiario directo de las viandas compradas (su personal sería el beneficiario), la deducción correspondía.

Ello porque los gastos de alimentación incurridos por las empresas tienen un tratamiento específico en el artículo 2 del Decreto N° 317/2006. Según dicho decreto, el referido IVA compras (incluido en la adquisición de las viandas) sería deducible a los efectos de la liquidación de dicho impuesto, pero siempre que cumpla con la condición de que “correspondan en forma inequívoca y fehaciente a adquisiciones destinadas a la alimentación del personal”.

### *Producción de contenidos audiovisuales para televisión y su tratamiento tributario*

Una compañía dedicada a la producción de contenidos audiovisuales para televisión (la “Empresa”), planteó una consulta vinculante (la N° 6.682) ante la Dirección General Impositiva (DGI) preguntando acerca del tratamiento tributario de su actividad.

La consulta estuvo vinculada fundamentalmente a dos (2) impuestos: el IVA y el IRNR.

Ello pues la Empresa vende dichos contenidos a entidades residentes en el exterior, y contrata los servicios de varios prestadores (también residentes en el exterior), incluyendo —por ejemplo— directores, operadores de cámara, etcétera.

Asimismo, contrata los servicios de “agentes” (léase: mediadores) extranjeros, que contactan a potenciales clientes, cobrando una comisión. Estos servicios de mediación serían prestados tanto en Uruguay como en el exterior.

Finalmente, la empresa participa en una coproducción internacional, contratando para ello determinados servicios logísticos.

La DGI respondió arribando a las siguientes conclusiones:

(i) Las ventas derivadas de la producción de material televisivo a entidades no residentes, encuadran dentro del régimen de exportación de

servicios (bajo el numeral 9 del artículo 34 del Decreto N° 220/998).

En la medida que dicho material fuese producido en un formato que permitiese su distribución por otros medios diferentes del de la televisión, no podría hablarse de exportación de servicios.

(ii) La Empresa deberá actuar como agente de retención del IRNR correspondiente a aquellos prestadores de servicios técnicos (incluyendo directores y operadores de cámara).

En la medida que estos servicios técnicos sean prestados exclusivamente en el exterior, la Empresa no deberá retener IVA. En caso contrario, sí deberá hacerlo.

(iii) Las comisiones que pague la Empresa no estarían sujetas a retención de IRNR (por no calificar la mediación como un servicio técnico).

En la medida que la actividad de mediación sea realizada íntegramente en el exterior, dichas comisiones tampoco estarán sujetas a retención de IVA. En caso de que esta actividad sea prestada también en Uruguay, sí estará sujeta a retención de IVA la porción de la comisión que corresponda a aquél servicio efectivamente prestado en territorio uruguayo.

(iv) Los servicios logísticos contratados por la Empresa a los efectos de la coproducción internacional estarían comprendidos en el numeral 10 del artículo 34 del Decreto N° 220/998, calificando como exportación, siempre y cuando el Ministerio de Educación y Cultura expida una constancia que certifique que el Estado uruguayo participa de dicha coproducción.

La Empresa debería retener IRNR sobre el precio de dichos servicios, solo en el eventual caso de que sean prestados en territorio uruguayo.

#### *Plataforma de pagos para turistas brasileños: reducción de IVA*

La empresa que opera dicha plataforma (la "Empresa") presentó una consulta ante la Dirección General Impositiva (la N° 6.618) preguntando sobre diversos aspectos (especialmente los beneficios aplicables a los efectos del IVA) vinculados con el tratamiento tributario de su operativa.

Dicha Empresa explicó que los comercios uruguayos contarán con un dispositivo que permitirá a los turistas brasileños (que hayan descargado la correspondiente aplicación en su celular) escanear el código QR y efectivizar el pago. Entre tanto, la Empresa recibirá el importe correspondiente al precio de compra

desde un banco del exterior. En definitiva, el turista brasileño realizaría el pago con su celular, proviniendo los fondos de una cuenta bancaria abierta en el exterior.

La DGI aclaró que el beneficio (de reducción de IVA previsto para determinados servicios turísticos, incluidos los gastronómicos) aplicaría en la medida que intervenga un adquirente o entidad de cobranza residente en Uruguay. Así la plataforma sería considerada como un medio de pago análogo a las tarjetas de débito y a los instrumentos de dinero electrónico.

## Noticias Breves

### *Facturación electrónica: obligación de adherirse antes de fin de año*

Todos los contribuyentes (con algunas excepciones) del Impuesto al Valor Agregado (IVA), incluidos los profesionales independientes y las pequeñas empresas que pagan el denominado "IVA mínimo", tienen tiempo hasta el 31 de diciembre de 2024 para comenzar a facturar

electrónicamente. Así surge de la Resolución N° 2548/2023 de la DGI.

---

*Este Reporte es una elaboración en conjunto de los Departamentos Tributario y Contable de nuestra firma.*

#### Departamento Tributario:

Jonás Bergstein  
Domingo Pereira  
Guzmán Ramírez  
Tamar Bergstein

#### Departamento Contable:

Sebastián Guido  
Victoria Fraschini  
Valeria Castro

Editor responsable: Domingo Pereira

**BERGSTEIN**  
ABOGADOS